

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LONDOÑO FORERO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2014-00027-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 16 de diciembre de 2020 (fl.449), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 18 de agosto de 2015 (fls.363-370), el Despacho se abstuvo de condenar en costas, a su vez, en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2019, no se condenó en costas (fls. 432-440 vto).

En consecuencia, el 14 de septiembre de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl.447):

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SOPORTE</b>
<i>Agencias en Derecho: <b>Primera instancia</b></i>	<i>\$0 (sin condena en costas)</i>	<i>Fl. 370 vto</i>
<i>Agencias en Derecho: <b>Segunda instancia</b></i>	<i>\$0 (sin condena en costas)</i>	<i>Fl. 440 vto</i>
<i>Otros gastos (Notificación)</i>	<i>\$ 0 (sin lugar a devolución alguna por dicho concepto)</i>	<i>Fls. 161-162</i>

**Total: \$0**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 14 de septiembre de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE:** LUZ MARINA TORRES DE LOZANO  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2014 00219 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA (C.MEDIDAS CAUTELARES)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 40-41 c.m.c.), solicita como ampliación de la medida cautelar que ha venido reclamando que se ordene el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en el Banco Popular en las cuentas **110-026-00137-0** Gastos Personales, **110-026-00138-8** Gastos Generales, **110-026-00140-4** Caja Menor y **110-026-00169-3** Sentencias y Depósitos.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en las **cuentas 110-026-00137-0 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor y 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos;** informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado

actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO**  
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00219 00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se observa que la entidad ejecutada atendió el requerimiento efectuado en pasada providencia.

En efecto, a fin de acreditar las gestiones adelantadas respecto al pago en el presente proceso, se allegó oficio fechado de 04 de marzo de 2020 (fl.218), suscrito por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, informando que si bien se profirió la Resolución RDP026021 de 30 de agosto de 2019, a la fecha la Subdirección Financiera no había llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, "*...por disponibilidad presupuestal y derecho al turno...*", por encontrarse a la espera de la reglamentación que corresponde al Gobierno Nacional respecto del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, ha de señalarse que los argumentos expuestos no permiten evidenciar las gestiones efectuadas por la entidad accionada con el objeto de satisfacer la obligación en favor de la ejecutante, pues corresponde a una justificación de carácter presupuestal que se presenta de manera indeterminada, así es que se requerirá por segunda vez a la UGPP para que informe las acciones precisas adelantadas no solo para disponer el pago de las sumas ordenadas en la citada resolución, sino de la totalidad de los valores ordenados al interior de este proceso, indicando con claridad el estado de los trámites respectivos sin dilaciones injustificadas.

Adicionalmente, se advierte que a folio 215 del expediente, obra solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante indicando que ante el incumplimiento de las órdenes judiciales, debe hacer uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP.

Sobre este aspecto debe precisarse que si bien la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de pago dada en el presente proceso, se efectuó un requerimiento so pena de la aplicación de la norma invocada por la ejecutante, el cual fue atendido por la accionada, invocando temas presupuestales; por lo que se requerirá nuevamente a la entidad a efectos de que allegue la información solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas y el estado del trámite, allegando los soportes documentales en cada caso, respecto de lo siguiente:

- Pago de las sumas de dinero señaladas en el **Auto de fecha 1º de noviembre de 2018** reconocidas en favor de la señora **LUZ MARINA TORRES DE LOZANO**.
- Pago de las sumas de dinero ordenadas en la **Resolución RDP 026021 de 30 de agosto de 2019**.

En caso contrario, deberá exponer las razones de su omisión, las cuales no podrán corresponder a justificaciones indeterminadas, como se indicó en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE:** EDELMIRA CORREDOR GONZÁLEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 013 2014 00223 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito radicado el 15 de septiembre de 2017 (fol. 325), en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por su parte, la entidad ejecutada coadyuva la anterior solicitud allegando copia de la Resolución No. SFO 000464 de 22 de octubre de 2020, "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", en la que se ordenó lo siguiente: "...**ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR** por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12,929,108.89), al señor CORREDOR GONZALEZ EDELMIRA ..." (fl.315). Como soporte de pago anexa las órdenes de pago presupuestales, en las que se verifica que fue pagada dicha suma, correspondiente al valor liquidado por concepto de intereses moratorios así como lo ordenado a título de costas procesales.

Atendiendo a lo manifestado por los apoderados de las partes, se evidencia que la totalidad de la obligación ejecutada se encuentra cancelada, situación que permite acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 461<sup>1</sup> del Código General del Proceso, decisión que se aviene además a los

---

<sup>1</sup> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

principios de celeridad y economía procesal, pues en el presente caso no se adoptaron medidas de embargo ni secuestro, así como tampoco se fijó fecha para llevar diligencia de remate.

Finalmente, obra en el plenario solicitud de imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del CGP ante el incumplimiento de las órdenes judiciales, así como la solicitud de ampliación de las medidas cautelares informando nuevas cuentas bancarias a nombre de la entidad. Al respecto, debe señalarse que por sustracción de materia estas no serán resueltas, habida cuenta que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitudes de imposición de medidas correccionales (fl.304) y de la medida de embargo y retención de dineros vista a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTES : GLORIA CONSTANZA BONILLA FRANCO Y OTROS**

**DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER- hoy AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE TOCA y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA-USOCHICAMOCHA**

**VINCULADA : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00049 - 00  
(Acumulado 201400236-00)**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 04 de octubre de 2019 (fl. 739 y ss) se dispuso fijar agencias en derecho, siendo notificado por estado electrónico el 07 de octubre de ese año.

Posteriormente, el proceso de la referencia fue enviado en calidad de préstamo al Consejo de Estado con ocasión a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-05323-00 promovida por Ana Jasmín Cruz Espitia y otros en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se surtió segunda instancia donde se dispuso mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020, "**Revocar** la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado. En su lugar, **negar** el amparo de los derechos fundamentales de la parte demandante."<sup>1</sup>, siendo devuelto a este Juzgado y recibido el 17 de noviembre de 2020 (fl. 762),

Así las cosas, se advierte que está pendiente se efectúe por parte de la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas en los términos del auto que fijó agencias en derecho de fecha 04 de octubre de 2019, y su posterior aprobación.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo decidido en la referida providencia.

---

<sup>1</sup> [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190532301](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190532301)

Finalmente, se observa a folios 734 y 742 del expediente, memoriales radicados el 30 de agosto y 09 de octubre de 2019 por el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural solicitando la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de agosto de 2019, que revocó la decisión proferida en primera instancia. Por consiguiente, se ordenará a Secretaría proceda a darle trámite a la solicitud en mención.

Por lo anterior, el Despacho,

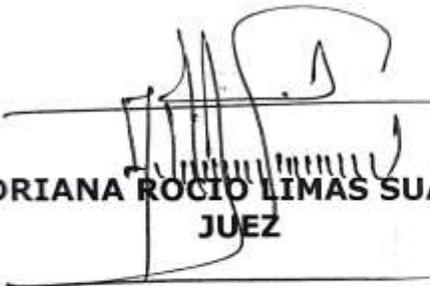
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría que proceda a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural visible a folios 734 y 742 del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**PARAFISCALES -UGPP-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2015 00043 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado mediante providencia del 17 de febrero de 2020 (fl. 350 c.ppal.), la apoderada de la UGPP mediante memorial radicado el 12 de mayo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2020 puso en conocimiento del Juzgado las Resoluciones Nos. RDP 013512 del 11 de junio de 2020 y SOP201901033987, por la cual se da cumplimiento a la providencia del 07 de noviembre de 2019 (fl. 355 vto.-358 y 370-375), y finalmente solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando copia de la Resolución No. SFO 001145 del 27 de marzo de 2018 y órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 162635519 del 25 de junio de 2019, 338819220 del 25 de noviembre de 2020 y 341168720 del 26 de noviembre de 2020 (fl. 360- 366 c.ppal.).

De otra parte, se advierte solicitud de ampliación de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de fechas 19 de febrero y 06 de marzo de 2020 y visible a folios 49 y 53 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, así como a la petición de ampliación de medidas cautelares, es del caso, poner en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales antes mencionados, para que se pronuncie sobre el particular.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE EJECUTANTE** los memoriales allegados por la apoderada de la UGPP mediante mensajes de datos de fechas 12 de mayo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, visibles a folios 354 a 375 del expediente, y por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie sobre el particular.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las

audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

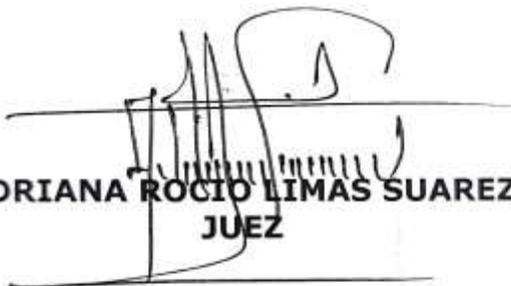
Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**TERCERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTES : GLORIA CONSTANZA BONILLA FRANCO Y OTROS**

**DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER- hoy AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, MUNICIPIO DE TOCA y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA-USOCHICAMOCHA**

**VINCULADA : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00049 - 00 (Acumulado 201400236-00)**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 04 de octubre de 2019 (fl. 739 y ss) se dispuso fijar agencias en derecho, siendo notificado por estado electrónico el 07 de octubre de ese año.

Posteriormente, el proceso de la referencia fue enviado en calidad de préstamo al Consejo de Estado con ocasión a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-05323-00 promovida por Ana Jasmín Cruz Espitia y otros en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se surtió segunda instancia donde se dispuso mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020, "**Revocar** la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado. En su lugar, **negar** el amparo de los derechos fundamentales de la parte demandante."<sup>1</sup>, siendo devuelto a este Juzgado y recibido el 17 de noviembre de 2020 (fl. 762),

Así las cosas, se advierte que está pendiente se efectúe por parte de la Secretaría del Despacho la liquidación de las costas en los términos del auto que fijó agencias en derecho de fecha 04 de octubre de 2019, y su posterior aprobación.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo decidido en la referida providencia.

<sup>1</sup> [http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190532301](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190532301)

Finalmente, se observa a folios 734 y 742 del expediente, memoriales radicados el 30 de agosto y 09 de octubre de 2019 por el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural solicitando la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de agosto de 2019, que revocó la decisión proferida en primera instancia. Por consiguiente, se ordenará a Secretaría proceda a darle trámite a la solicitud en mención.

Por lo anterior, el Despacho,

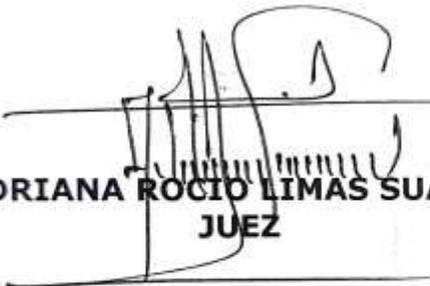
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría que proceda a dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural visible a folios 734 y 742 del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA**  
**RADICACIÓN: 150013333011201500068-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fol.203-205), para su aprobación.

Mediante auto de 16 de abril de 2015 se ordenó librar mandamiento de pago (f. 82 s.) y en providencia de 16 de diciembre 2015 (f. 133 s.) se ordenó seguir adelante la ejecución modificando la suma establecida como capital y el término de causación de intereses moratorios.

El Despacho advierte que en la etapa de actualización del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, tomando como base la liquidación que esté en firme.

Por medio de auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (fol.193-195), se modificó la liquidación presentada por la parte accionante, liquidando el monto de la deuda en los siguientes términos:

<i>Total Intereses Moratorios hasta el 31 de agosto de 2019</i>	\$225.517.953,24
<i>Pago Parcial</i>	\$53.879.771,64
<i>Intereses Moratorios (-) Pago parcial</i>	<b>\$171.638.181,6</b>

<b>CAPITAL</b>	\$120.580.800
<b>INTERESES MORATORIOS</b> <i>(hasta el 31 de agosto de 2019)</i>	\$171.638.181,6
<b>COSTAS</b>	\$1.237.808
<b>TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$293.456.789,6</b>

Así entonces los lineamientos establecidos en la sentencia y en el auto que modificó la liquidación presentada por la parte actora son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **comprende capital e intereses moratorios**, por cuanto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado.

A través de memorial de fecha 24 de septiembre de 2020 (fl. 203-205), la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación efectuada por concepto de intereses moratorios generados desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020, por la suma de treinta y seis millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos m/cte. (\$36.149.219).

Vista la liquidación de la parte ejecutante, se advierte que la misma se efectuó en los términos señalados por el Despacho, respecto del capital e intereses moratorios causados teniendo en cuenta los extremos y la tasa mensual de interés moratorio correctos, sin embargo la tasa diaria efectiva correcta, se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula establecida en el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, así:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos para el lapso cuya actualización se reclama, resultando un valor inferior al solicitado, como se verifica en la siguiente liquidación:

CAPITAL:			\$120.580.800				
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/09/19	30/09/19	\$120.580.800	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$2.523.038,33
01/10/19	31/10/19	\$120.580.800	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$2.580.885,58
01/11/19	30/11/19	\$120.580.800	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$2.489.533,49
01/12/19	31/12/19	\$120.580.800	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$2.558.157,54
01/01/20	31/01/20	\$120.580.800	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$2.541.378,34
01/02/20	28/02/20	\$120.580.800	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$2.326.804,43
01/03/20	31/03/20	\$120.580.800	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$2.562.946,57
01/04/20	30/04/20	\$120.580.800	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$2.450.107,65
01/05/20	31/05/20	\$120.580.800	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$2.471.571,15

01/06/20	30/06/20	\$120.580.800	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$2.383.658,70
01/07/20	31/07/20	\$120.580.800	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$2.463.113,99
01/08/20	31/08/20	\$120.580.800	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$2.483.640,75
01/09/20	24/09/20	\$120.580.800	18,35%	27,53%	0,0666%	24	\$1.928.419,91
<b>Intereses moratorios causados desde el 1° de septiembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2020</b>							<b>\$31.763.256,41</b>

Así las cosas, el Despacho procede a modificar la actualización del crédito presentada por la parte actora hasta la fecha de presentación de la solicitud, conforme lo disponen los numeral 1º y 3º del artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

<i>Intereses moratorios del 08 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2019</i>	<i>\$171.638.181,6</i>
<i>Intereses moratorios del 1º septiembre de 2019 al 24 de septiembre de 2020</i>	<i>\$31.763.256,41</i>
<b>Total Intereses Moratorios</b>	<b>\$203.401.438</b>

<i>CAPITAL</i>	<i>\$120.580.800</i>
<i>INTERESES MORATORIOS</i>	<i>\$203.401.438</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$323.982.238</b>

Adicionalmente, no pasa por alto el Juzgado que en cumplimiento de la medida de embargo y retención de dineros decretada, la entidad financiera Banco de Bogotá constituyó título judicial en favor de la parte actora, cuya entrega ya fue ordenada; por tanto, de la anterior suma, deberá deducirse el valor que ya se encuentra a disposición del ejecutante, así:

<b>TÍTULO</b>	<b>VALOR</b>
415030000482507	\$61.020.000

En consecuencia, de las sumas adeudadas, deberá deducirse el valor de las retenciones efectuadas, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, "*...si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...*" (Resalta el Despacho). Lo anterior, acogiendo la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, que respecto al tema ha señalado que "*...en criterio de la Sala el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas*

<sup>1</sup> **Auto de 8 de marzo de 2017.** Exp. No. 152383339752201400055-01, ejecutante Desiderio Vargas Vargas. M.P. José Ascención Fernández Osorio. **Auto de 8 de mayo de 2018.** Exp. No. 15001333306201700096-01, ejecutante Desiderio Vargas Vargas. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

especiales que regulen la materia...”, y siempre que el ejecutante haya solicitado expresamente el pago de capital e intereses, tal y como se verifica en este caso. Bajo este razonamiento, el resumen de la liquidación es el siguiente:

<i>CAPITAL</i>	<i>\$120.580.800</i>
<i>INTERESES MORATORIOS (-) PAGO PARCIAL</i>	<i>\$142.381.438</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$262.962.238</b>

Finalmente, advierte el Despacho que obra en la actuación a folio 197 y ss. renuncia al poder presentado por el abogado Wilson Giovanni Molano Villate que le fuera conferido para representar los intereses del **Municipio de Tenza**, a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

Por su parte, se observa poder conferido por la entidad accionada al abogado Luis Carlos Sierra Rincón (fl.202), el cual fue allegado al plenario sin los soportes que acrediten la representación legal ejercida por el señor José Luis Gómez Alfonso respecto del Municipio de Tenza; por lo que previo a reconocer personería se requerirá al Alcalde Municipal para que acredite en debida forma su derecho de postulación.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización del crédito presentada por la parte actora, cuyo monto queda así:

<b>CAPITAL</b>	<i>\$120.580.800</i>
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (hasta el 24 de septiembre de 2020)	<i>\$142.381.438</i>
<b>COSTAS</b>	<i>\$1.237.808</i>
<b>TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$264.200.046</b>

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado Wilson Giovanni Molano Villate, como apoderado del Municipio de Tenza, según lo expuesto en la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** al representante legal del Municipio de Tenza José Luis Gómez Alfonso, para que de manera inmediata, allegue los

soportes documentales que acrediten su derecho de postulación respecto del poder conferido al señor Luis Carlos Sierra Rincón.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA**  
**RADICACIÓN: 150013333011201500068-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha ha sido constituido un título judicial con ocasión de la medida de embargo y retención de dinero decretada en el proceso de la referencia, así:

- SESENTA Y UN MILLONES VEINTE MIL PESOS m/cte (**\$61.020.000**), contenidos en el título judicial No. 415030000482507 (fl. 201).

Así las cosas, corresponde proceder a la entrega del anterior título judicial a su beneficiario NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ identificado con C.C. 7.228.026; quien podrá recibir de manera directa sin intervención de su apoderado (fl.1, 188 c. ppal.), habida cuenta que este último allegó al plenario autorización expresa para que los dineros embargados y que estén a disposición del proceso sean entregados al demandante, indicando lo siguiente, "...**AUTORIZO** bajo mi absoluta responsabilidad, al ejecutante, para que sin mi presencia, retire los títulos y cobre los dineros consignados..." (fl.200). Adicionalmente, corresponde precisar que dicha entrega se realizará en los términos de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. "**2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."

De otra parte, se observa memorial presentado por la parte ejecutante solicitando que se requiera al Tesorero del Municipio de Tenza para que informe al proceso sobre la manera en que se han venido cumpliendo las medidas cautelares (fl.199).

Revisado su contenido no se manifiesta ni es posible colegir la finalidad perseguida por la parte actora, en tanto el estado de la ejecución de las medidas cautelares se puede establecer con las documentales obrantes en el plenario; sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente proceso se observan pagos parciales con ocasión del embargo decretado sin que existan elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la totalidad de la obligación a favor del ejecutante; se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. **415030000482507** por valor de SESENTA Y UN MILLONES VEINTE MIL PESOS m/cte (**\$61.020.000**), a nombre del demandante **NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ** identificado con CC No. 7.228.026, quien para tales efectos podrá recibirlo de manera directa, por expresa autorización de su apoderado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ, quien cuenta con facultad de recibir (fl.1, 188 c. ppal.), **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la **Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE TENZA**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en el **Auto de fecha 03 de septiembre de 2019** reconocidas en favor del señor **NAIRO JAVIER SENEJOA NÚÑEZ** (fl.193 c. ppal.), allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001333003201500094-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**MEDIDAS CAUTELARES**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, verificando que obra en el plenario memorial recibido mediante mensaje de datos el 14 de febrero de 2020, por medio del cual el apoderado del ejecutante solicita que "(...) se ordene al BANCO BBVA que inscriba la medida cautelar, sobre la cuenta No. 00130310000100002563, ya que de conformidad con el informe rendido, la misma no pertenece (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias (ii) ni del Sistema General de Participaciones, ni (iii) del Sistema General de Regalías, como ha indicado el TAB., sino que pertenece a Contribución Parafiscal Ley 21. (...)" (fl. 168).

De igual forma, a folio 173 y ss del expediente memorial recibido el 18 de diciembre de 2020, a través del cual el apoderado del ejecutante pone en conocimiento del Despacho la Resolución No. 00417 del 21 de agosto de 2020 (fl. 175-176) señalando "(...) mediante la cual la demandada, indica que reconoce al docente por concepto de diferencias atrasadas, intereses moratorios e indexación, agencias en derecho y costas, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 70 CENTAVOS M.CTE(\$6.609.689,70), suma que corresponde a la probada por su Despacho en auto de fecha 08 de junio de 2017; suma de dinero que hasta la fecha de radicación de este memorial, no ha sido pagada por la entidad ejecutada." (fl. 174)

En virtud a lo anterior, y previo a resolver sobre la petición de medidas cautelares, es del caso, ordenar **requerir** a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. para que informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en el acto administrativo en mención, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la **Resolución No. 00417 del 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>** reconocidas en favor del señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA** identificado con CC No. 6.748.918, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

**TERCERO:** Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

<sup>1</sup> Por medio de la cual la Secretaría de Educación de Tunja, dio cumplimiento a un mandamiento de pago ordenado por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: CIRO ORLANDO MÁRQUEZ SANABRIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00142 00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVA**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 199 y vto.) se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia emitida en audiencia adelantada el día 24 de julio de 2018, por la cual se confirmó lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de julio de 2016 por este estrado judicial que dispuso declarar probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

De igual forma, se ordenó a Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del fallo emitido dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento adelantada el 12 de julio de 2016 (fl. 199), concerniente a:

***"TERCERO.- Por Secretaría, EXPÍDASE orden de pago del Título Judicial No. 415030000376965, consignado el día 11 de diciembre de 2015, por el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Depósitos Judiciales No. 150012045011 del Juzgado Once Administrativo de Tunja, por valor de treinta y un millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos (\$31.494.262), a nombre del Departamento de Boyacá." (fl. 163 vto.-164).***

No obstante, se advierte que a la fecha está pendiente se efectuó la entrega del título en mención, según se verifica de la consulta de títulos de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (fl. 213)

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo decidido en el numeral segundo del auto del 11 de octubre de 2018, para lo cual deberá dar aplicación a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. **"2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 11 de octubre de 2018 que reza "**SEGUNDO:** *En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento al numeral (...), tercero, (...) del fallo emitido dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento adelantada el 12 de julio de 2016*" (fl. 199), conforme a lo expuesto.

**DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la **Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DÍAZ VEGA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 150013333001201500150-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del 27 de julio de 2016 (fls. 8 c.m.c.) el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Que mediante memorial recibido el 11 de marzo de 2020 (fl. 10-13 c.m.c.), el apoderado de la parte ejecutante reitera e insiste en la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA, bajo los siguientes Nits: "(...) *FIDUPREVISORA S.A. Nit. 860.525.148-5 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT. 830.053.105-3 (...)*" (fl. 10 c.m.c.).

Previo a resolver sobre la medida, y en atención a lo consignado en el párrafo del artículo 594 del CGP, según el cual "*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables (...)*", el Despacho considera pertinente oficiar tanto a la entidad bancaria como al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias.

De otra parte, se observa a folio 220 del cuaderno principal, solicitud radicada el 23 de enero de 2019 por el apoderado sustituto de la entidad ejecutada en los siguientes términos "*(...) me permito solicitar se archive la demanda interpuesta en contra de mis prohijadas, toda vez que el 19 de febrero de 2018 el Despacho emitió auto aprobando liquidación de costas y a la fecha no se ha decretado el archivo definitivo del mismo*". No obstante, el Despacho negará lo pretendido toda vez que lo señalado no tiene relación con la actuación en proceso ejecutivo de la referencia y adicionalmente no es procedente acceder al archivo del proceso cuando no se ha declarado la terminación del proceso más aun cuando está pendiente se acredite el pago de la obligación por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si posee a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes

o de ahorros, títulos valores o CDTs en la entidad bancaria: Banco BBVA y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **BANCO BBVA**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe:

- Si la FIDUPREVISORA S.A. (Nit. 860.525.148-5) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Nit. 830.053.105-3) poseen a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores o CDTs y certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que algunas de las referidas cuentas contengan dineros susceptibles de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes, los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado sustituto de la entidad ejecutada, según lo expuesto.

**QUINTO:** Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a las partes el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ANA FELISA GONZÁLEZ TRIANA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN : 150013333011201600082-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento incidente de nulidad propuesto por ANDRÉS AUGUSTO MARTÍNEZ OLMOS quien dice actuar en calidad de Litis consorte necesario (fl. 438-444), en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 408-432). Al respecto, se advierte que la suscrita Juez no puede pronunciarse sobre dicha solicitud, como quiera que carece de competencia para decidir sobre los incidentes que se presenten contra las providencias emanadas del superior.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que proceda a resolver el incidente de nulidad formulado por ANDRÉS AUGUSTO MARTÍNEZ OLMOS quien dice actuar en calidad de Litis consorte necesario, en contra de la providencia proferida el 26 de agosto de 2020, por la misma Corporación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA**  
**DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE RICAURTE**  
**BAJO-ASORICAURTE**  
**RADICACIÓN : 15001 333 011 2016 00133-00**  
**MEDIO : EJECUTIVO**

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución**, y sin que haya sido objeto de apelación, para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia del **24 de octubre de 2019** (fl. 182-189) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. *Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP*". (fl. 142).

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil - Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas en providencia del **25 de febrero de**

<sup>1</sup> **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en **sentencias de 25 de junio de 2018** por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

**2019**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º.** Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º.** Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** (...)

(...) **PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

<sup>2</sup> **Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019**, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> *Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2016 (fl. 8 vto.)*

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho.**

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS EJECUTIVOS.**

(...) primera instancia

(...)

**a) De menor cuantía.**

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con una duración aproximada de tres (3) años desde la presentación de la demanda hasta el auto que ordenó seguir la ejecución, donde se solicitó orden de pago por valor de **\$30.067.790** (fl. 8), con intervenciones por parte de la ejecutante<sup>5</sup>, y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho –relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo–, encuentra el Despacho que las agencias en derecho se fijarán en porcentaje equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución (\$24.299.389), suma que asciende a **\$971.975.**

Adicionalmente, el Despacho requerirá a las partes para que procedan a presentar la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en los términos ordenados en la providencia que ordenó continuar con la ejecución.

---

<sup>5</sup> Presentación de la demanda, gestiones para la notificación de la ejecutada y presentación de recursos.

Por último, se observa mandato conferido por el representante legal del Municipio de San José de Pare a la abogada Leidy Cristina Bohórquez Sáenz (fl.120), frente al cual, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento habida cuenta que dicha entidad territorial no funge como ejecutada en el presente proceso, sino que hace parte de los municipios que conformaron la persona jurídica distinta de Asoricaurte, aquí accionada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **novecientos setenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$971.975)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente, incluyendo el valor de las agencias aquí establecido.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería a la abogada Leidy Cristina Bohórquez Sáenz como apoderada del Municipio de San José de Pare, por los motivos expuestos.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE : TIMOTEO OTALORA AVENDAÑO**  
**DEMANDADOS : UGPP**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00039 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **12 de febrero de 2020** (fls.248-288 vto), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el **19 de octubre de 2018** (fls.168-175), por medio del cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **12 de febrero de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha **19 de octubre de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales **OCTAVO Y NOVENO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00102 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO.**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **10 de marzo de 2020** (fls.406-413 vto), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el **1º de noviembre de 2018** (fls.362-370), por medio del cual este despacho negó a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **10 de marzo de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha **1º de noviembre de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES -COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00125 - 00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución**, y sin que haya sido objeto de apelación, para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia proferida en audiencia inicial de fecha **04 de julio de 2019** (fl. 117-123) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda". (fl. 122 vto.).

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil -Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el ejecutante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas en providencia del **25 de febrero de**

<sup>1</sup> **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en **sentencias de 25 de junio de 2018** por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de **28 de agosto de 2018** por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

**2019<sup>2</sup>**, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza, la calidad y la duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** (...)

(...) **PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda**

<sup>2</sup> **Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019**, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> *Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 28 de julio de 2017 (fl. 42)*

**prosperare parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho**.

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS EJECUTIVOS.**

(...) primera instancia  
(...)

**a) De menor cuantía.**

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con una duración aproximada de dos (2) años desde la presentación de la demanda hasta el auto que ordenó seguir la ejecución, con intervenciones por parte de la ejecutante<sup>5</sup>, y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho –relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo–, encuentra el Despacho que las agencias en derecho se fijarán en porcentaje equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, suma que asciende a **\$1.120.393,39**.

De otra parte, se advierte memorial recibido el 16 de septiembre de 2019 (fl. 125 ss), por el cual el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE en su calidad apoderado de la entidad demandada manifestó que renuncia al poder a él conferido. Igualmente se evidencia que el día 01 de octubre de 2020 (fl. 138 ss) se recibió memorial poder de sustitución a favor del abogado JHON ALIRIO MERCHÁN SÁNCHEZ y suscrito por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y a su vez poder general a este último conferido por el representante legal de COLPENSIONES (fl. 140 ss). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y

<sup>5</sup> Presentación de la demanda, asistencia a la audiencia inicial con fallo.

reconocerá personería a los abogados en mención como quiera que cumplan con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **un millón ciento veinte mil trescientos noventa y tres pesos con treinta y nueve centavos m/cte. (\$1.120.393,39)**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, como apoderado de la entidad demandada, según lo expuesto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder general obrante a folios 140-147 del expediente.

**SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JHON ALIRIO MERCHÁN SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.052.392.398 y portador de la T.P. No. 278.832, como apoderado sustituto de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 139 vto. del expediente.

**SÉPTIMO:** Recordar que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : EMMA YOLANDA CECILIA TOLEDO TOLEDO**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES-COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 1500133330152017-00166 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia calendada del **30 de enero de 2020** (fl. 197-203), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida con fecha **18 de diciembre de 2018** (fl. 150-157), por medio del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando el archivo de las diligencias.

De otra parte, se advierte memorial recibido el 10 de septiembre de 2019 (fl. 185 ss), por el cual el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE en su calidad apoderado de la entidad demandada manifestó que renuncia al poder a él conferido. Igualmente se evidencia que en esa misma fecha (fl. 187) se allegó memorial poder de sustitución a favor de la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y suscrito por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, y a su vez poder general a este último conferido por el representante legal de COLPENSIONES (fl. 188 ss). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a los abogados en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **30 de enero de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **18 de diciembre de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, relacionado con el archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, como apoderado de la entidad demandada, según lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder general obrante a folios 188-196 del expediente.

**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y portadora de la T.P. No. 281.236, como apoderada sustituta de la accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 187 del expediente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE: MARÍA ISVELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 15001-33-33-011-2017-00173-00**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha del 18 de diciembre de 2020 (fl.211), señalando que se llevó a efecto la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, por lo que se procederá a su revisión en los términos establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Pues bien, una vez examinadas las diligencias, se advierte que mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 (fls.119-132), el Despacho dispuso condenar en costas a la parte demandada en un 2% del valor de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2019, se abstuvo de condenar en costas (fls.182-191).

En consecuencia, el 13 de marzo de 2020, por Secretaría del Despacho se procedió a realizar la respectiva liquidación, en los siguientes términos (fl.210):

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>SOPORTE</b>
Honorarios de auxiliares de la justicia	\$0	
Agencias en Derecho: <b>Primera instancia</b>	2% del valor de la cuantía estimada en las pretensiones de la demanda \$137.780,00	Fl. 131
Agencias en Derecho: <b>Segunda instancia</b>	\$0	----
Otros gastos (Notificación)	\$7.500,00	Fl.73-74

**Total: \$137.780,00 + \$7.500,00 = 145.280,00**

Entonces, atendiendo a que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente impartir su aprobación, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 ibídem.

Por lo antes expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 13 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE : GLADYS MYRIAM COBOS**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00183 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **21 de abril de 2020** (fls.325-334 vto), el Tribunal Administrativo de Boyacá **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el **29 de septiembre de 2018** (fls.254-258 vto), por medio del cual este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En firme este auto, **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

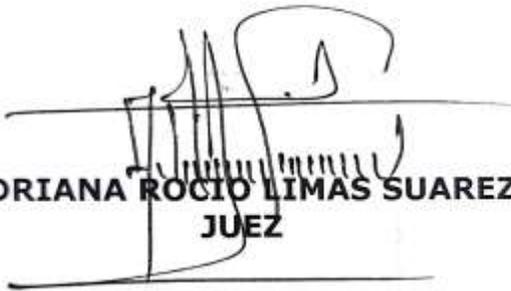
Lo anterior de conformidad con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de la agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde.** En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación*

<sup>1</sup> Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

*de gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento.”. (Negrilla fuera del texto).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE : JOSÉ MERARDO MURCIA MURCIA**  
**DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.  
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00225 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **26 de mayo de 2020** (fls.218-231), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el **26 de marzo de 2019** (fls.160-167 vto), por medio del cual este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

A su vez, se ordena que por Secretaría se dé trámite a la solicitud de copias obrante a folio 235 del plenario.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **26 de mayo de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha **26 de marzo de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales **SÉPTIMO Y NOVENO** de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: Por Secretaría,** dese trámite a la solicitud de copias obrante a folio 235 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA**  
**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

### **1. De la notificación algunos de los demandados**

Mediante auto del 05 de marzo hogaño (fl. 215 ss) se dispuso requerir a la Empresa de Servicios Postales Nacionales de 4-72 S.A. para que informara el trámite dado a los oficios ARLS 01004 y 01007 del 02 de diciembre de 2019 (fl. 188 y 190) dirigidos a los señores JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO, los cuales fueron retirados por el transportista de la Empresa de Servicios Postales Nacionales de 4-72 S.A. y admitidos el 03 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior, la Empresa 472 mediante oficio PQR-CENT-8187-20 recibido el 23 de julio y 24 de agosto de los cursantes (fl. 230 ss y 254 ss), solicitó para efectos de continuar con el respectivo trámite copia de la planilla de imposición con sello o firma de recibido del transportista de 4-72 y número de envío; información que fue suministrada por la Secretaría del Juzgado mediante mensaje de datos del 09 de septiembre calendario (fl. 262 y ss).

Finalmente, la Empresa de Correspondencia a través de oficio PQR-CENT-15685-20 recibido el 15 de diciembre de 2020 (fl. 286 ss) informando que en el rastreo de la pieza postal encontraron que el envío se perdió, según constancia de pérdida de documentos de la Policía Nacional, por lo que indica que generaron apertura de investigación operativa y solicita se indique si cursan el envío sin ningún costo o inician trámite de indemnización.

Así las cosas, como quiera que a la fecha subsiste la necesidad de notificar al señor HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO de la existencia del proceso de la referencia, es del caso, ordenar por Secretaría REMITIR nuevamente, la citación para diligencia de notificación personal a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales de 4-72 S.A., sin que haya lugar a que se genere costo por el mismo.

De igual forma, se advierte que en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 215-216), la apoderada de la entidad demandante retiró el oficio ARLS No. 1005 de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 224), realizado por la Secretaría, sin que se evidencie que se haya allegado la respectiva constancia de envío por correo certificado de la notificación por aviso ordenada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019; omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir a la apoderada de la entidad territorial, para que allegue la respectiva constancia de envío y recibido por parte del destinatario de la notificación por aviso ordenada o devolución de la misma por la Empresa de Correo Certificado, o informe las razones de su omisión.

De otra parte, también se observa frente al demandado JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, que la notificación personal fue devuelta con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que no reside en dicha dirección (fl. 163-164); y a su vez la apoderada de la parte actora reiteró la dirección enunciada en el escrito de demanda (fl. 193-194 y 225-226) sin suministrar otra dirección diferente.

Así entonces, como quiera que la parte demandante desconoce otra dirección para surtir la notificación personal al demandado y en la comunicación respectiva se señaló que la persona no reside (fl. 163-164), se actualizan los supuestos de hecho establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, por lo que es pertinente dar aplicación al artículo 293 ibidem en concordancia con el artículo 108, y por ende proceder al emplazamiento del mismo, en los siguientes términos:

**Emplazar** al demandado, **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem. Para el efecto, la entidad demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por último, se encuentra que la parte demandante allegó ejemplar del Diario El Espectador, en el cual se verifica la publicación del edicto emplazatorio, a la señora PRISCILA TORRES FONTECHA (fl. 171); no obstante, está pendiente se surta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, es del caso, ordenar a Secretaría proceder a dar cumplimiento al artículo décimo tercero del auto admisorio de la demanda, solo frente a la demandada en mención, ya que frente a la señora LADY JOHANA GONZALEZ CELY se encuentra que compareció al proceso a través de apoderada judicial (fl. 218).

## **2. Medidas especiales.**

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2002, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Por Secretaría, REMITIR nuevamente,** al demandado **HENRY ARMANDO SÁNCHEZ FORERO** la citación para diligencia de notificación personal que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, con la copia del auto admisorio de la demanda.

El anterior envío se surtirá a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales de 4-72 S.A., sin que haya lugar a que se genere costo por el mismo, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, ABOGADA MARÍA FERNANDA ARANDA CAMACHO**, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la respectiva constancia de envío y recibido por parte del destinatario de la notificación por aviso ordenada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, o devolución de la misma por la Empresa de Correo Certificado, o informe las razones de su omisión.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: Por Secretaría,** elaborar el edicto respectivo y remitirla a la **apoderada del MUNICIPIO DE SANTANA** a las direcciones electrónicas ([notificacionjudicial@santana-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santana-boyaca.gov.co), [contactenos@santana-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@santana-boyaca.gov.co) y [mfarandabogada@gmail.com](mailto:mfarandabogada@gmail.com)<sup>1</sup>), quien una vez recibido el mensaje de datos y dentro del término de **cinco (5) días** realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar; **so**

---

<sup>1</sup> Ver folio 260 y 261 del expediente.

**pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.**

Además, deberá allegar la referida publicación al Despacho a través del canal oficial de correspondencia [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXO:** Por Secretaría, surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez la parte demandante allegue el soporte de la realización de la publicación. La Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a Secretaría **dar cumplimiento** al artículo décimo tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2018, que admitió la demanda visible a folio 119 del expediente, en el sentido de surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de la demandada PRISCILA TORRES FONTECHA** y anexar al proceso el correspondiente informe secretarial, informando la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento-artículo 108 CGP-.

**OCTAVO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**NOVENO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

**DEMANDANTE : MARÍA LEXCY TAMAYO PARRA**  
**DEMANDADOS : NACIOÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00086 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **26 de mayo de 2020** (fls.97-108), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el **26 de marzo de 2019** (fls.55-60), por medio del cual este despacho negó a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **26 de mayo de 2020** en la que dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia de fecha **26 de marzo de 2019**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO DE VÍAS  
SAN JOSÉ DE PARE 2015  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE  
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00088 - 00  
ACCIÓN: EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 13 de octubre de 2020 (fl. 140 s.) confirmó la providencia de fecha 21 de septiembre de 2018 por medio de la cual este Juzgado dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (fl. 109-111). Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando que se continúe con el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 13 de octubre de 2020, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **por Secretaría**, dese cumplimiento al numeral segundo del auto por el cual se negó el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2018 (fl.111 vto.).

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 201 del

CPACA, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

CGS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE  
TUNJA -ECOVIVIENDA-  
DEMANDADO : NACIONAL DE SEGUROS SA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS GENERALES  
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00037 - 00  
ACCIÓN EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha **28 de enero de 2020** (fls. 91-96), **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día 04 de octubre de 2019, a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De otra parte, se observa que fueron allegados memoriales suscritos por el apoderado sustituto y la apoderada principal de la entidad ejecutante, manifestando que renunciaban al poder a ellos conferidos por el representante legal de ECOVIVIENDA (fl. 98 ss y 103 ss), junto con la respectiva comunicación al poderdante que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dichas renunciaciones.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha **28 de enero de 2020**, por la cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 04 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 04 de octubre de 2019.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada DERLY PINZON SALOMON, como apoderada principal de ECOVIVIENDA, así mismo, aceptar la presentada por el abogado JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO, como apoderado sustituto de la entidad en mención, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte ejecutante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JHON JAIRO GONZÁLEZ SANABRIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**  
**NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00051 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha **23 de junio de 2020** (fls. 463-468), **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2019, a través del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

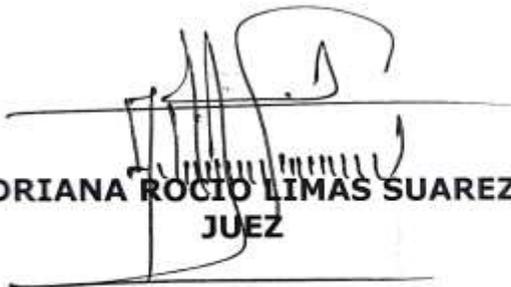
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha **23 de junio de 2020**, por la cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 11 de julio de 2019.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: COMPANY MEDIQBOY OC SAS**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00075 - 00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha **26 de febrero de 2020** (fls. 246-265), **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el día 10 de octubre de 2019, a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De otra parte, se observa que fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante Edith Yanire Bautista Rodríguez, manifestando que renunciaba al poder a ella conferido por el representante legal de COMPANY MEDIQBOY OC SAS (fl. 266 y ss), junto con la respectiva comunicación al poderdante que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia.

Finalmente, obra memorial de renuncia de poder presentado por la abogada Yudy Astrid Rojas Mesa quién manifiesta actuar como apoderada de la parte ejecutante; No obstante, a la fecha, no se advierte en el expediente poder que le haya sido conferido por el representante legal de COMPANY MEDIQBOY OC SAS para ser representado en el medio de control de la referencia; circunstancia que impide dar trámite a la solicitud, en los términos del artículo 160 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha **26 de febrero de 2020**, por la cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 10 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, como apoderada de COMPANY MEDIQBOY OC SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada Yudy Astrid Rojas Mesa, por lo expuesto.

**CUARTO:** En firme este auto, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2019, relacionado con el archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte ejecutante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : JORGE ALBERTO MEJIA GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900104 -00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda no fueron propuestas por la entidad demandada excepciones previas ni mixtas de que trata el artículo 100 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, que hayan de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

**1. De la audiencia inicial.**

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.<sup>1</sup>

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital<sup>2</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

## **2. Representación judicial**

Adicionalmente, obra poder especial conferido por el demandante en favor de la abogada ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA con C.C. No. 40.038.225 y T.P. No. 212.699 expedida por el C. S. de la J. (fl. 252), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional, y se tendrá por revocado el poder conferido al abogado JOSE DEL CARMEN SIERRA CARRANZA.

De igual forma, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el representante legal del Municipio de Villa de Leyva en favor del abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO con C.C. No. 7.162.506 y T.P. No. 88.149 expedida por el C. S. de la J. (fl. 270 ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

## **3. Medidas especiales.**

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO PRIMERO. *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*

<sup>2</sup> Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA con C.C. No. 40.038.225 y T.P. No. 212.699 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante **JORGE ALBERTO MEJIA GUTIERREZ**, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 252 del expediente.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder conferido al abogado JOSE DEL CARMEN SIERRA CARRANZA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO con C.C. No. 7.162.506 y T.P. No. 88.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 270 del expediente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**OCTAVO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y  
OTROS**

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN : 15001333301120190015800**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### **1. Del traslado de las excepciones**

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 75), se observa que con posterioridad al 1º de julio de los cursantes cuando se reanudaron los términos judiciales se surtió la notificación personal de la demanda y se corrió el traslado para contestar a la entidad demandada el cual se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE TUNJA allegó dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 83-89), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **2. Representación judicial**

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el Secretario Jurídico y Apoderado General del MUNICIPIO DE TUNJA en favor de la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 expedida por el C. S. de la J. (fl. 90), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional.

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. No. 39.183.109 y T.P. No. 223.721 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, de acuerdo con el poder especial obrante a folios 90 del expediente.

**CUARTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**QUINTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal**

**oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto**  
**[correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00201 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada.

### I. ANTECEDENTES:

**1.- La demanda:** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial el señor **HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO** solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 051176 del 29 de junio de 2012, RDP 015595 del 21 de mayo de 2019 y 016214 del 28 de mayo de 2019, RDP 021052 del 18 de julio de 2019 por medio de las cuales le fue negada la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de su mesada pensional en un monto equivalente al 80% y teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre lo devengado en los últimos diez (10) años al retiro definitivo del servicio, así como el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 205-217):** La apoderada de la entidad demandada allegó con la contestación de la demanda (fl. 90)<sup>1</sup> escrito llamando en garantía al **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, argumentando que reconoció al actor una pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales que fueron objeto de aportes por parte del empleador. Pues la UGPP no tiene la obligación de reconocer o reliquidar prestaciones pensionales incluyendo factores salariales que no fueron objeto de aportes, toda vez que sobre éstos no se efectuó el respectivo descuento; por lo que deben ser reconocidos y pagados a la UGPP por parte del empleador. Advierte que de no reconocerse el aporte sobre los factores

---

<sup>1</sup> La cual fue presentada dentro del término legal dispuesto para el efecto (fl. 83)

solicitados se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y se afectaría la sostenibilidad del sistema pensional.

Precisa que, en virtud de la relación laboral existente entre el Municipio de Tunja y el demandante, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador tiene la obligación de realizar cotizaciones y aportes con destino a seguridad social, para que posteriormente puedan ser tenidos en cuenta en el reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, invocando providencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, por medio de la cual se revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la entidad empleadora, expresó que no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestra el vínculo legal o contractual con el llamado.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía:**

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Según la norma, el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como puede verse, además de estos requisitos formales, para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre extremo pasivo de la litis y el tercero cuya citación se solicita, exista una relación de orden legal o contractual en virtud de la cual se pueda establecer en cabeza de este último, la obligación de resarcir un perjuicio, o efectuar el reembolso de los dineros que el llamante tenga que asumir como producto de la condena.

### **2.2. Caso concreto:**

Examinado el escrito allegado, se evidencia que cumple a cabalidad con los requisitos formales señalados en precedencia, de manera que para establecer la

---

<sup>2</sup> Expediente No: 15001 23 33 000 2014 00289 01 (1221-2015)

viabilidad del llamamiento en garantía, resta por analizar si se configura una relación legal o contractual en virtud de la cual pueda edificarse la obligación de reparación o reembolso en cabeza del sujeto convocado, ante una eventual sentencia condenatoria, veamos:

En el presente asunto, el demandante pretende, entre otros aspectos, la reliquidación de su pensión de jubilación en un monto equivalente al 80% y con la inclusión de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y sobre lo devengado en los últimos diez (10) años al retiro definitivo del servicio.

Por su parte, la entidad demandada, a través del llamamiento en garantía, busca citar al proceso al **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, no para que asuma el pago de la pensión ante una eventual condena, sino para que realice los aportes pensionales que en su sentir no se han cancelado en debida forma.

En criterio del Despacho, las circunstancias en que se funda la solicitud son ajenas al objetivo previsto en la ley para la aplicación del llamamiento en garantía, pues como quedó expuesto, el ejercicio de esta institución busca que el llamado asuma el pago de los valores que lleguen a imponerse en caso de una eventual condena en contra de quien realiza el llamamiento, en virtud de una relación legal o contractual que así lo determine.

Esta situación no se verifica en el presente caso, pues no se evidencia la existencia de un vínculo legal o contractual que obligue a la **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a asumir el pago de los valores solicitados en la demanda en el evento de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), resulte condenada en la sentencia.

Cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

Para resolver el anterior extremo, es decir, la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto, dispone la Ley 100 de 1993:

*"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.*

*ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." Subrayado fuera de texto"*

Así entonces, si lo que plantea la entidad es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

De este modo, es evidente que en el sub examine no se encuentran reunidos los presupuestos legales para el ejercicio del llamamiento en garantía, por lo que se torna improcedente acceder a la solicitud.

Además, como es sabido, en caso de que no se hayan efectuado los descuentos para aportes pensionales (frente a todos los factores salariales), lo correcto es ordenar su deducción de los valores que llegaren a reconocerse al accionante en la sentencia, en aras de evitar el detrimento injustificado del patrimonio de la demandada<sup>3</sup>.

Finalmente, no desconoce el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, las entidades públicas también pueden ejercer el llamamiento en garantía con fines de repetición, no obstante, esta figura se dirige en contra de los agentes del estado y no en contra de otras entidades, pues efectivamente, establece la disposición ibídem:

*"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario".*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Consejero ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 27 de julio de 2000, expediente con Radicación número: 16.855.

Por lo expuesto, en el caso bajo estudio tampoco es procedente la aplicación de esta figura, pues la solicitud no se orienta a establecer la responsabilidad culposa o dolosa de los agentes estatales con relación a los hechos de la demanda, sino que por el contrario, como se expuso a lo largo de la presente providencia, lo que se pretende es que la convocada, asuma el pago de los aportes pensionales frente a los factores salariales que no fueron objeto de descuento en la oportunidad debida.

En suma, atendiendo a lo expuesto hasta el momento, este Juzgado considera que desde ninguna perspectiva resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por el ente demandado, criterio que valga señalar, fue acogido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de mayo de 2013, proferida con ponencia del Doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001-233-10-03-2012-.00038-00., así como en sentencia del 22 de agosto de 2016, proferida con ponencia de la Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001 -2333-0002016-00056, y actualmente la posición mayoritaria del Tribunal gira en torno a la improcedencia del llamamiento en garantía del empleador por parte de la administradora de pensiones.

Finalmente, frente a la providencia emanada del Consejo de Estado el **16 de noviembre de 2016** y citada por la apoderada de la demandada, este hizo referencia sólo al aspecto probatorio para la admisión de la solicitud y no a los demás requisitos de la misma, en los siguientes términos:

*"(...) Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en esta caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.**"*

Así las cosas, la entidad demandada no puede pretender a través de la figura del llamamiento en garantía en un proceso de reliquidación pensional, acceder al pago de lo dejado de recibir por concepto de aportes para pensión. Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para *"la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* (art. 64 CGP).

### **3. Representación judicial**

Adicionalmente, encuentra el Despacho que a folios 141 y ss. del cuaderno principal, obra poder general conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar en nombre y representación de la UGPP, el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional.

### **4. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto del **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada con C.C. No. 46.451.568 y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 141 y ss del cuaderno principal.

**TERCERO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso

el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**CUARTO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 1500133330112019-00210 - 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

### 1. Del traslado de las excepciones

En virtud del informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (fl. 51), se observa que con posterioridad al 1º de julio de los cursantes cuando se reanudaron los términos judiciales se surtió la notificación personal de la demanda y se corrió el traslado para contestar a la entidad demandada el cual se encuentra vencido.

De igual manera advierte el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- allegó dentro del término correspondiente contestación de la demanda (fl. 65-72), encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### 2. Representación judicial

De otra parte, obra en la actuación a folio 57 y ss. renuncia al poder presentado por la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptara dicha renuncia.

Adicionalmente, obra a folio 122 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de

---

<sup>1</sup> De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

COLPENSIONES en favor de la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ con C.C. No. 11.057.592.591 y T.P. No. 281.236 expedida por el C. S. de la J., en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal dentro del trámite de la referencia (fl. 106-121), por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

### **3. Medidas especiales.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, según lo expuesto en la presente decisión.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder general obrante a folios 106-121 del expediente.

**QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y portadora de la T.P. No. 281.236, como apoderada sustituta de la accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 122 del expediente.

**SEXTO:** De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SEPTIMO:** Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**  
**DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA-**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00219 00.**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda no fueron propuestas por la entidad demandada excepciones previas ni mixtas de que trata el artículo 100 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, que hayan de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

### **1. De la audiencia inicial.**

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital<sup>2</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

## **2. Representación judicial**

Adicionalmente, obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el representante legal de ECOVIVIENDA en favor del abogado JOSÉ IGNACIO CAMACHO SIABATO identificado con C.C. No. 74.181.251 y T.P. 263.522 expedida por el C. S. de la J. (fl. 57 ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería al referido profesional.

Igualmente se evidencia que mediante memorial recibido el 02 de octubre de 2020 (fl. 104 ss) el abogado en mención manifestó que renunciaba al poder a él conferido. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada.

## **3. Medidas especiales.**

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las

---

<sup>2</sup> Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ IGNACIO CAMACHO SIABATO identificado con C.C. 74.181.251 y T.P. 263.522 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de ECOVIVIENDA, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 57 del expediente.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el abogado JOSÉ IGNACIO CAMACHO SIABATO, como apoderado de la entidad demandada, según lo expuesto.

**SEXTO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**SÉPTIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE:** ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2020 00138 00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda.

### 1. De la admisión de la demanda

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada (fl. 44 y ss).

### 2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS DEL PROCESO** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido visto a folio 19 y 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ